

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

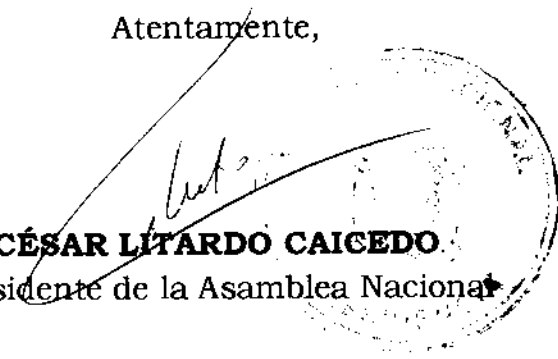
PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 1 AGO 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO"**, remitido por el Asambleísta, Franco Romero Loayza, a través del oficio No. 039-AN-DFRL-2019, ingresado a esta Legislatura el 29 de julio de 2019, con número de trámite 373558, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

trl 373558
jda/och



Trámite **373338**

Código validación **FPIDF9531Q**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **29-jul-2019 10:07**

Numeración documento **039-en-dfrl-2019**

Fecha oficio **29-jul-2019**

Remitente **ROMERO LOAYZA FRANCO
SEGUNDO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/da/estadoTramite.js?>

*oficio: 1 folio
anexo: 13 folios*

Oficio No. 039-AN-DFRL-2019

QUITO, 23 de julio de 2019.

Señor Ingeniero

César Litardo Caicedo

Presidente de la Asamblea Nacional

En su despacho.

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta, y conforme lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a Usted, el proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Administrativo, con las respectivas firmas de apoyo, por lo cual solicito se sirva dar el trámite legislativo correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Franco Romero Loayza

**VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU
REGULACIÓN Y CONTROL.**

ASAMBLEÍSTA POR EL ORO.

Dir. Av. 6 de Diciembre y Piedrahíta, Piso 3 ala occidental.

Telf. (+593) 23991037 – 0996670202

email: franco.romero@asambleanacional.gob.ec

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, impone obligaciones determinadas y urgentes como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia y certidumbre.

El Código Orgánico Administrativo fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de julio de 2017, y entró en vigencia el 7 de julio de 2018 conforme su disposición final.

El Código Orgánico Administrativo prevé que los actos administrativos son susceptibles de impugnación en vía administrativa mediante los recursos de apelación y revisión.

El artículo 230 del referido Código señala que el recurso de apelación debe ser resuelto en el plazo máximo de un mes contando desde la interposición del recurso. Pero lamentablemente la norma no establece el efecto jurídico de la no resolución del recurso de apelación en el tiempo perentorio establecido, por lo que se tiene que agregar una disposición que indique que en caso



de falta de contestación al recurso, éste se entenderá aceptado favorable al recurrente.

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 229, menciona que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días.

Este tiempo es muy corto si se tiene en cuenta que, para interponer el recurso de apelación, el Código da a los administrados un término de diez días, por lo que se debe armonizar y ampliar el término del artículo 229.

Con respecto al recurso de revisión, este es un recurso de naturaleza extraordinaria que lo puede interponer la persona interesada cuando un acto administrativo ha causado estado. Esta naturaleza extraordinaria es dada por cuanto el recurso tiene que ser interpuesto conforme a las causales mencionadas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 218 del Código Orgánico Administrativo define que el acto administrativo causa estado en vía administrativa, en los siguientes casos: “1. *Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.* 2. *Ha fenecido el plazo para interposición*

del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.” Y menciona que ante el acto administrativo que ha causado estado, cabe la interposición únicamente en vía administrativa del recurso extraordinario de revisión o de la revisión de oficio, en concordancia con lo que dispone el artículo 217 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 217 numeral 3 del referido Código menciona que la “elección en vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”, existiendo una franca contradicción con el artículo 218 numeral 3) que señala que el acto administrativo causa estado cuando “Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate” y que dicho acto puede ser impugnado en vía administrativa mediante el recurso extraordinario de revisión, por lo que es necesario corregir esta distorsión en la ley, dejando claro que si un acto administrativo ha sido impugnado en vía judicial el mismo no puede ser objeto de ningún tipo de recurso en vía administrativa.

Adicionalmente el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo emanado de la máxima autoridad solo puede ser impugnado en la vía judicial, sin embargo existen casos que los actos administrativos son resueltos en



primera instancia por las máximas autoridades, principalmente en los gobiernos autónomos descentralizados, dejando imposibilitados a los administrados de ejercer el derecho a interponer los recursos administrativos de apelación o de revisión según sea el caso, por lo la norma se tiene que adecuar al principio constitucional de la seguridad jurídica, y que todo acto puede ser recurrible conforme lo dispone los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro del recurso de revisión, el Código Orgánico Administrativo señala en su artículo 233, que transcurrido *“el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado”*; y, más adelante el artículo 234 del referido cuerpo legal dispone que una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este tiene que ser resuelto en el plazo de un mes, y que *“caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado”*. Estos efectos que se le han otorgado al recurso extraordinario de revisión, conllevan a un estado de indefensión de los administrados y atentan al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto posibilita que la administración pública en primera instancia no atienda ni siquiera

la admisión a trámite del recurso de revisión, y si lo hiciera, le da la opción de simplemente no resolver el fondo del recurso por cuanto la norma lo considera como un recurso desestimado, contradiciendo de esta manera lo establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Código Orgánico Administrativo señala como un requisito de validez del acto administrativo, la motivación del mismo. La motivación constituye una obligación de los órganos administrativos, con lo cual se asegura a los ciudadanos conocer las causas por lo que la autoridad administrativa aceptó o denegó las pretensiones planteadas por los administrados.

El artículo 100 del referido Código establece los requisitos para que un acto administrativo se entienda debidamente motivado; sin embargo, no se señala el efecto de la falta de motivación del acto administrativo conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se hace indispensable señalar en el referido artículo 100, que la falta de motivación conlleva a la nulidad del acto administrativo. De igual manera se debe señalar en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo como una causal de nulidad, la falta de motivación del acto administrativo.



Por lo que también se hace necesario introducir reformas a dichas normas para que respeten los derechos constitucionales de los administrados a un debido proceso, seguridad jurídica y tenga de la administración pública, una contestación oportuna, expresa y sin dilación alguna.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, en concordancia con el artículo el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo que establece el derecho de petición que tiene las personas a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Que el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como una garantía básica al debido proceso de las persona, el derecho a recurrir el fallo resolución en todos los procedimientos administrativos en lo que se decida sobre sus derechos.

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

Que la Constitución de la República del Ecuador, consagra en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, al indicar que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que es necesario realizar reformas al Código Orgánico Administrativo para proporcionar la debida seguridad jurídica a los contribuyentes con la finalidad de obtener de los órganos de la administración pública respuestas oportunas y motivadas; y garantizar su derecho a recurrir los actos administrativos, conforme lo disponen los artículos 82, 66 numeral 23 y 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Al final del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo agréguese el siguiente inciso:

“Los actos administrativos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

Artículo 2.- Al final del numeral 8 artículo 105 del Código Orgánico Administrativo agréguese el siguiente numeral:

“9.- Los actos administrativos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados.”

Artículo 3.- Elimínese el numeral 3 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Sustituir el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente:

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

Si el acto administrativo fuera resuelto en primera instancia por la máxima autoridad administrativa es susceptible del recurso de apelación.

De la misma manera, si la máxima autoridad administrativa resuelve el recurso de apelación, este acto administrativo es



susceptible del recurso extraordinario de revisión. Resuelto este recurso extraordinario de revisión por la máxima autoridad, solo puede ser impugnado en sede judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

Artículo 5.- Sustituir en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, la frase: “término de tres días”, por la frase: “término de diez días”.

Artículo 6.- Al final del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo agréguese los siguientes incisos:

“Si en el término previsto en este artículo, la autoridad pública correspondiente no emitiera y notificara la respectiva resolución motivada, el recurso de apelación se tendrá como aceptado a favor del contribuyente.

En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la autoridad de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo.

En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el recurso de apelación, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no producirá efecto alguno.”

Artículo 7.- Al final del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo agréguese el siguiente inciso:

“El recurso de revisión solo podrá interponerse una vez sobre el mismo caso o acto administrativo.”

Artículo 8.- Sustituir el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente:

“Art. 233.- Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá admitido a trámite y correrá el plazo para la administración pública para resolver el recurso.”

Artículo 9.- Sustituir el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente:

“Art. 234.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido a trámite de manera expresa o tácita, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo efecto, en caso de que no se haya



pronunciado la administración pública de manera expresa se entenderá aceptado el recurso de revisión.

En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la autoridad de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo.

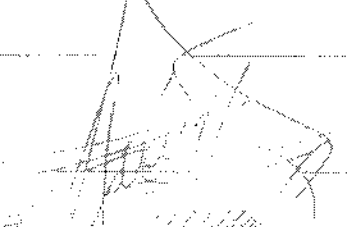
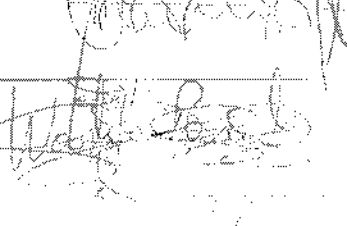
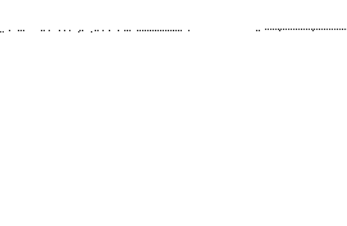
En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el recurso de revisión, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no producirá efecto alguno.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución de este recurso.”

Disposición final. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

ASAMBLEÍSTA. NOMBRE Y APELLIDO.	FIRMA
Bautista	
Muñoz	
Alfonso	
Carlos	
Edgardo	
Carlos BERGAMINI	
WASHINGTON	
Simón	